



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2442/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **10 de septiembre de 2025**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2442/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Alicia Alejandra Mondragón Cortes

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a la información pública	INFOCDMX/RR.IP.2442/2025	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México	090171325000742

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
1. ¿Quién es autoridad en la Ciudad de México para sancionar a empresas gaseras que llenen con gas a tanques estacionarios caducados? 2. ¿Cuál es el procedimiento y requisitos para presentar una queja contra la empresa Gas Regio que suministra gas a un tanque estacionario caducado hace más de 20 años? 3. ¿Cuál es el fundamento legal de todo lo anteriormente solicitado?	Por medio de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, se declaró incompetente para atender los cuestionamientos, por lo que remitió la solicitud de información a la Secretaría de Energía para su pronunciamiento.	No se le entregó la información a través del medio de notificación elegido (domicilio).

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	10 de septiembre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Sobreseer por quedar sin materia.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Nada.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	Ninguno.

PALABRAS CLAVE
Notificación, domicilio, cédula.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

2

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2442/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	15
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	17
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	18
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	18

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2442/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **VÁLIDA**.*

*Pero el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México envió una **respuesta complementaria válida**, por lo que se decide **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto

¹Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12,

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2442/2025

la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la tramitación de su recurso**, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos

fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2442/2025

encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 04 de agosto de 2025, a través de la PNT, se solicitó:

“Solicito que me informen a mi domicilio lo siguiente: 1) Quién es autoridad en la Ciudad de México para sancionar a empresas gaseras que llenen con gas a tanques estacionarios caducados; 2) Cuál es el procedimiento y requisitos para presentar una queja contra la empresa Gas Regio que suministra gas a un tanque estacionario caducado hace mas de 20 años; 3) Cuál es el fundamento legal de todo lo anteriormente solicitado.

Datos complementarios: El tanque estacionario caducado se encuentra en la Alcaldía Iztacalco, exactamente en la colonia Viaducto Piedad...” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 07 de agosto de 2025, a través la PNT, INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1540/2025, de fecha 06 de agosto, informó lo siguiente:

Es menester de esta Unidad el informarle que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunica que, este Órgano Desconcentrado es incompetente para atender lo requerido en la presente solicitud, toda vez que, si bien este Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) cuenta con atribuciones en materia de verificaciones administrativas, lo cierto es que son en las materias de a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica; b) Mobiliario Urbano; c) Desarrollo Urbano; d) Turismo; y e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga.

Por lo cual de conformidad con las facultades establecidas en su Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en concordancia con la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 14 apartado A, se le informa que, una vez analizada el contenido de su solicitud este Instituto establece que no es competente para atender lo requerido, por lo cual el Sujeto Obligado que podría detentar la información que solicita de acuerdo a sus facultades y atribuciones es:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2442/2025

La **Secretaría de Energía**, quien podría detentar la información de su interés y ser el Sujeto Obligado facultado para dar atención a lo solicitado, toda vez que, de conformidad con el artículo 33, fracciones I, XXXII y XXXIII, en concordancia con el artículo 9, fracción VII del Manual de Organización General de la Comisión Reguladora de Energía y los artículos 3, 5, 14, 100, 101, 103 y 104 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo establecen que, la Unidad de Gas Natural regulación para actividades permitidas en materia de gas natural, como Informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos sobre los posibles incumplimientos a las obligaciones de los permisionarios, así como sobre la detección de posibles ilícitos en la realización de actividades reguladas, para que, en su caso, se inicie el procedimiento administrativo de sanción o ante las autoridades correspondientes

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud fue remitida al Sujeto Obligado antes mencionado (**Secretaría de Energía**) a través de la **Plataforma Nacional**.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud fue remitida al Sujeto Obligado antes mencionado (**Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**) a través de la **Plataforma Nacional**.

Para mayor referencia se proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, o si así usted lo desea en el siguiente link podrá ingresar su solicitud de información:

www.plataformadetransparencia.org.mx

Secretaría de Energía

Responsable de la UT: Arianna Nataly Guzmán Rodríguez.

Dirección: Insurgentes Sur 890, planta baja, Colonia Del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. C.P. 03100.

Teléfono: 55-5000-6000 Ext. 1179.

Correo: anguzman@energia.gob.mx

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 18 de agosto de 2025, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta**, lo que explicó en los siguientes términos:

“La Institución obligada no me proporciona la información en el medio y formato solicitados, esto es, en mi domicilio y en oficio en papel con firma y sello, por lo tanto, lo considero violatorio a mi derecho de información. Aprovecho la ocasión para reiterar que todas las notificaciones deben realizarse a mi domicilio por ser procedente con la Ley, por lo tanto, no autorizo que se utilice mi correo electrónico para realizarme notificaciones...” (Cita textual)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2442/2025

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El **21 de agosto de 2025**, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en la misma fecha.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia Local.

- B.** El **01 de septiembre de 2025**, la institución pública a través de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio INVEA/DG/DEASL/SUT/1774/2025 de misma fecha de su presentación, mediante el cual presentó sus alegatos y manifestaciones, bajo los siguientes términos:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2442/2025

HECHOS

1.- En fecha 17 de junio de 2025, fue recibida la solicitud de folio **090171325000742**, a través de la cual fue requerido lo siguiente:

"Solicito que me informen a mi domicilio lo siguiente: 1) Quién es autoridad en la Ciudad de México para sancionar a empresas gaseras que llenen con gas a tanques estacionarios caducados; 2) Cuál es el procedimiento y requisitos para presentar una queja contra la empresa Gas Regio que suministra gas a un tanque estacionario caducado hace mas de 20 años; 3) Cuál es el fundamento legal de todo lo anteriormente solicitado."

La cual se atendió en fecha 04 de agosto de la presente anualidad, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/1540/2025.

2.- El 21 de agosto de 2025, fue notificado a este Órgano Descentralizado el recurso de revisión **RR.IP. 2442/2025**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se establece como razón de la interposición:

"La Institución obligada no me proporciona la información en el medio y formato solicitados, esto es, en mi domicilio y en oficio en papel con firma y sello, por lo tanto, lo considero violatorio a mi derecho de información. Aprovecho la ocasión para reiterar que todas las notificaciones deben realizarse a mi domicilio por ser procedente con la Ley, por lo tanto, no autorizo que se utilice mi correo electrónico para realizarme notificaciones." (Sic)

3.- Para atender el presente Recurso, esta Unidad de Transparencia amplió la búsqueda de la información turnando el presente recurso a la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales**, quien atendió el requerimiento de la siguiente manera:

"...no corresponde al ámbito de sus atribuciones, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 apartado A de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, entre las materias de su competencia, para implementar procedimientos de verificación administrativa, no se encuentra la materia motivo de la citada solicitud, informándole a su vez, que el Sujeto Obligado para dar atención a la misma, es la Secretaría de Energía, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Organización General de la Comisión Reguladora de Energía y en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la Unidad de Gas Natural, es la que cuenta con las facultades relativas a las actividades permitidas en materia de gas natural."

Por lo antes expuesto, es evidente que este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México no detenta la información de interés de la hoy recurrente, por lo que no se causó algún agravio, puesto que esta unidad administrativa en todo momento actuó de manera diligente, veraz y oportuna al señalar de manera puntual que dentro de los archivos con los que cuenta, no se identificó información relativa a la petición del solicitante y en un ejercicio de máxima publicidad y transparencia se **ratifica**, la información que se otorgó al hoy recurrente a través del oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1540/2025.

Sin embargo la **Procuraduría Federal del Consumidor** es autoridad competente para dar atención a su solicitud ya que cuando un proveedor de bienes o servicios afecta los derechos del consumidor, esta dependencia cuanta con dos formas de emprender acciones en su contra; ya sea vía de denuncia y en su caso la queja, como se aprecia en la siguiente liga que se pone a su disposición para mayor información.

<https://www.gob.mx/profeco/articulos/proceso-y-requisitos-de-quejas-y-denuncias?idiom=es>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2442/2025



The screenshot shows the header of the Mexican Government website with the logo and navigation links. Below the header, there is a section titled 'Publicaciones Recientes' with a 'Nuevo' button. The main heading is 'Proceso y requisitos de Quejas y Denuncias'. The text explains the difference between a complaint and a denunciation. To the right, there is a survey box titled 'Contesta nuestra encuesta de satisfacción' with the question '¿Cómo fue tu experiencia en gob.mx?' and three smiley face icons.

Proceso y requisitos de Quejas y Denuncias

¿Sabías que no es lo mismo una queja que una denuncia? Cuando un proveedor de bienes o servicios afecta tus derechos como consumidor, existen dos formas de emprender acciones en su contra: la denuncia y la queja. Cada una tiene su procedimiento particular, el cual te explicamos con mayor detalle aquí mismo.

Contesta nuestra encuesta de satisfacción

¿Cómo fue tu experiencia en gob.mx?

Queja

Es una reclamación formal cuando un proveedor te perjudica directamente al no respetar los términos y condiciones en que contratas un servicio o adquieres un bien. Por ejemplo, que no respeten la garantía de un producto que te vendieron en malas condiciones, que una aerolínea se niegue a prestarte el servicio que pagaste o cuando te cobren una tarifa más alta que la correspondiente a tu consumo o lo acordado por ambas partes.

Para levantar una queja, es necesario que acudas personalmente a la **Oficina de Defensa del Consumidor (ODECO)** más cercana a tu domicilio, donde te pedirán que presentes lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2442/2025

Denuncia

Tú puedes exponer ante Profeco actos u omisiones de un proveedor o prestador de servicios que afecta los intereses de una porción de la sociedad. Por ejemplo, si un establecimiento no cuenta con las medidas de seguridad adecuadas, si no tiene sus precios exhibidos o no los respetan, si no te dan kilos de a kilo o litros de a litro o si un producto se anuncia usando de publicidad engañosa, entre muchos otros casos.

En respuesta a tu denuncia, Profeco realizará una visita de verificación al proveedor; y si se constata que, efectivamente, lesiona los derechos de los consumidores y consumidoras, será sancionado para que no siga cometiendo abusos.

En este caso, el o la denunciante no está obligado a presentar pruebas de la falta ni se le pedirán sus datos personales. Lo único que hay que hacer es describir la situación de manera breve y con todos los datos posibles, además del nombre del proveedor, el producto, servicio, falta detectada, domicilio o lugar y fecha.

Para realizar alguna de las siguientes denuncias, envíanos un correo electrónico:

Denuncias establecimientos comerciales:

denunciasprofeco@profeco.gob.mx

Denuncias combustibles: **denunciasgasolina@profeco.gob.mx**

Denuncias Gas LP: **denunciasgaslp@profeco.gob.mx**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2442/2025

4.- Por lo cual el 01 de septiembre de 2025 se envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y se notificó de forma personal en el domicilio señalado por el hoy recurrente, el oficio **INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/1773/2025**, oficio que contiene la respuesta que este Instituto emitió después de una búsqueda amplia, exhaustiva y razonada, y con ello dar atención a su solicitud de información **090171325000742**.

5.- Derivado de los argumentos y hechos ya expresados, es de concluir que esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender la solicitud de información del solicitante, ahora recurrente, para garantizar su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 201, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, máxime que esta autoridad proporcionó en tiempo y forma, así como de manera veraz y apegada a derecho la respuesta a la solicitud de información en comento, sin que el mismo haya causado daño o perjuicio alguno al solicitante, toda vez que, no se indujo al engaño o al error, siempre observando una actitud de respeto, lealtad y honradez en atención al ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública del solicitante.

Favoreciendo los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, sencillez y prontitud mencionados en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual, se solicita se consideren los argumentos vertidos por la Unidad Administrativa antes mencionada, por lo que, se concluye que este Instituto, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son aplicables.

6.- Esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender la solicitud de información pública del hoy recurrente, como se manifestó en la respuesta otorgada a través del oficio **INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/1773/2025** de fecha 01 de septiembre de 2025, mediante el cual, se informó que, si bien este Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) cuenta con atribuciones en materia de verificaciones administrativas, lo cierto es que son en las materias de a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica; b) Mobiliario Urbano; c) Desarrollo Urbano; d) Turismo; y e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga.

Por lo cual de conformidad con las facultades establecidas en su Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en concordancia con la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 14 apartado A, se le informa que, una vez analizada el contenido de su solicitud este Instituto establece que no es competente para atender lo requerido, por lo cual el Sujeto Obligado que podría detentar la información que solicita de acuerdo a sus facultades y atribuciones es la Secretaría de Energía.

Siendo esta, quien podría detentar la información de su interés y ser el Sujeto Obligado facultado para dar atención a lo solicitado, toda vez que, de conformidad con el artículo 33, fracciones I, XXXII y XXXIII, en concordancia con el artículo 9, fracción VII del Manual de Organización General de la Comisión Reguladora de Energía y los artículos 3, 5, 14, 100, 101, 103 y 104 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo establecen que, la Unidad de Gas Natural regulación para actividades per misionadas en materia de gas natural, como Informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos sobre los posibles incumplimientos a las obligaciones de los permisionarios, así como sobre la detección de

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2442/2025

posibles ilícitos en la realización de actividades reguladas, para que, en su caso, se inicie el procedimiento administrativo de sanción o ante las autoridades correspondientes.

Por lo cual se concluye que el presente recurso está debidamente fundado y motivado, para lo cual sirva de fundamento los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2442/2025

el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

7.- En consecuencia, resulta procedente solicitar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que **confirme la respuesta otorgada** por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090171325000742** materia del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, esta autoridad somete a consideración del órgano garante el siguiente:

SOBRESEIMIENTO

Vista la inconformidad del recurso revisión que nos ocupa, esta Unidad Administrativa en aras de garantizar los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad establecidos en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hace de conocimiento que la atención al requerimiento del solicitante, se llevó a cabo observando en todo momento el derecho humano de acceso a la información, realizó las gestiones necesarias para dar atención, ampliando la búsqueda de información en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales.

En consecuencia, se confirmó que la información proporcionada en un principio mediante oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1540/2025** con el cual se dio atención a la solicitud de información pública 090171325000742, era correcta, toda vez que, no corresponde a este Instituto en el ámbito de sus atribuciones como lo establece el artículo 14 apartado A de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, siendo así que el Sujeto Obligado para dar atención a la misma, es la Secretaría de Energía, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Organización General de la Comisión Reguladora de Energía y en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la Unidad de Gas Natural, es la que cuenta con las facultadas relativas a las actividades permisionadas en materia de gas natural.

Por lo cual es evidente que este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México no detenta la información de interés.

Finalmente, expuesto lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción III, y 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad, que al ya no existir la causal del acto reclamado, se declare el **SOBRESEIMIENTO** del presente medio de impugnación.

Asimismo, adjuntó copia simple de la cédula de notificación la cual contiene la respuesta inicial de 06 de agosto de 2025:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2442/2025



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 14:27 HORAS DEL DÍA 01 DEL MES DE septiembre DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EL SUSCRITO C. MIGUEL ANGEL FRANCISCO MANZANO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y SERVICIOS LEGALES DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO UBICADO EN: [REDACTED], EN BUSCA DEL C. [REDACTED] Y UNA VEZ CERCIORADO DE SER EL DOMICILIO CORRECTO, POR ASÍ INDICARLO EL NOMBRE DE LA CALLE Y LA NOMENCLATURA DEL LUGAR EN QUE SE ACTÚA, ATENDIÉNDOME EL (LA) C. [REDACTED], QUIEN DIJO SER el Solicitante, IDENTIFICÁNDOSE CON INE, HACIÉNDOLE ENTREGA EN ESTE ACTO DE LA RESPUESTA AL FOLIO DE LA SOLICITUD 090171325000742, MEDIANTE OFICIO INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/1773/2025, DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025, QUE SUSCRIBE LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CUYOS DOCUMENTO CONSTAN DE 05 FOJAS ÚTILES, ASÍ COMO COPIA DE LA PRESENTE CEDULA, CON LA CUAL SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS 14:29 HORAS CON [REDACTED] MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO AL CALCE PARA CONSTANCIA DE TODO LO ANTERIOR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.


MIGUEL ANGEL FRANCISCO MANZANO

[REDACTED]
FIRMA DE ENTERADO

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2442/2025

- C.** El 08 de septiembre de 2025, esta Ponencia instructora **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la tanto la persona inconforme y la institución pública no presentaron escrito de manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia Local, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud de información** consistió dar contestación a los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Quién es autoridad en la Ciudad de México para sancionar a empresas gaseras que llenen con gas a tanques estacionarios caducados?
- 2 ¿Cuál es el procedimiento y requisitos para presentar una queja contra la empresa Gas Regio que suministra gas a un tanque estacionario caducado hace más de 20 años?

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2442/2025

3 ¿Cuál es el fundamento legal de todo lo anteriormente solicitado?

En **respuesta**, por medio de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, se declaró incompetente para atender los cuestionamientos, por lo que remitió la solicitud de información a la Secretaría de Energía para su pronunciamiento.

Inconforme con la respuesta, la persona ahora recurrente se quejó porque no se le entregó la información a través del medio de notificación elegido (domicilio).

El actor público, en respuesta complementaria, notificó en el domicilio de la persona ahora recurrente, la respuesta inicial de 06 de agosto de 2025.

Respecto a lo anterior, y sobre la respuesta complementaria emitida por el instituto de Verificación Administrativa, resulta aplicable el Criterio 07/21⁴ emitido por este Instituto mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.
Lo anterior, ya que no basta con que el actor público haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la

⁴ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2442/2025

solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Mismo que ha sostenido los elementos que debe cumplir una respuesta complementaria para que la misma sea válida.

En este sentido, se concluye de la respuesta complementaria cumple con los elementos del Criterio 07/21 emitido por este Instituto, ya que, primero, la misma fue enviada a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, en este caso a través de la Plataforma, segundo la entidad pública remitió a este Instituto las constancias de que la respuesta complementaria fue enviada a la persona recurrente, y tercero, la información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colma todos los extremos de la solicitud.

En ese tenor, es de concluir que lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso por **quedar sin materia**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2442/2025

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor público, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2442/2025

TERCERO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/AAMC